COLEGIO DE ÓPTICOS DE MISIONES

CÓDIGO DE ÉTICA

CODIGO DE ÉTICA

a graph that have been been been

Disposiciones Generales

ARTICULO 1°) Las normas de ética establecidas en el presente Código serán de aplicación para todos los profesionales ópticos Matriculados de la Provincia de Misiones, y a ellas deberán ajustar su conducta.

ARTICULO 2°), Los ópticos observarán en el ejercicio de su profesión, las siguientes normas:

 a) En ningún caso deberán hacer distinciones de raza, color, religión, condición social o económica, o convicciones políticas.-

b) En todos sus actos hará respetar su profesión y

procederá con mesura y discreción.-

c) Mantendrá buenas relaciones, colaboración, camaradería, solidaridad y respeto con sus colegas.-

d) Deberá cumplir con las leyes, reglamentos y disposiciones del Colegio, como así también del presente Código de Ética, debiendo contribuir al prestigio de nuestra institución.-

e) Deberá evitar efectuar actos que puedan afectar el decoro o el patrimonio del Colegio de Ópticos, o de

quienes lo integran .-

f) Deberá abstenerse totalmente de indicar a sus clientes tratamiento con específicos o medicamento alguno, limitándose a aconsejar sobre el uso de soluciones para preservar, esterilizar, humectar, limpiar o desinfectar lentes de contacto.

Del Ejercicio Profesional

ARTICULO 3°) Se considerará falta grave que un profesional óptico se asocie a instituciones que en forma abierta o encubierta atenten contra la profesión o que tengan como finalidad la desaparición del óptico como profesional liberal.-

ARTICULO 4°) Queda formal y categóricamente prohibida toda participación de honorarios entre colegas o cualquier otro profesional del arte de curar, así como el pago de comisiones de cualquier naturaleza a personas que puedan influir en sus clientes -

ARTICULO 5°) Está terminantemente prohibido asociarse a oftalmólogos, en cualquier forma, para la explotación de un establecimiento de Óptica, Gabinete de Contactología, Talleres de Superficie o Armado. Sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder al óptico, el Colegio se reserva el de remitir las actuaciones labradas a los otros colegios y/o asociaciones profesionales a los fines que pudieran corresponder.-

ARTICULO 6°) Será considerada como una falta grave que un profesional óptico sin estar matriculado en éste Colegio, instale y/o ejerza la dirección técnica de un establecimiento óptico, o ejerza la profesión en el ámbito de la Provincia.

El Colegio, de oficio o ante denuncia, podrá intimar al profesional a que en un plazo perentorio regularice su situación, a que en un plazo perentorio que el Colegio estime independientemente de la sanción que el Colegio estime aplicable.

ARTICULO 7°) Se considerará una falta grave de ética, el realizar trabajos de óptico ambulante, esté o no matriculado en éste Colegio.

De los Colegiados

ARTICULO 8°) Los ópticos deberán atenerse a las siguientes normas éticas en el ejercicio de su profesión:

a) No deberán difamar, calumniar o injuriar a sus colegas, como tampoco tratar de perjudicarlo por cualquier otro medio, o formular en su contra denuncias no fundamentadas.-

b) Deberán inhibirse de exteriorizar criterios en público sobre sus colegas en forma desfavorable a su prestigio, así como difundir o criticar presuntos errores

cometidos por los mismos.-

Deberán guardar secreto profesional en todo momento, conservando con absoluta reserva todo cuanto llegue a su conocimiento con motivo del ejercicio de su profesión.

d) No deberán utilizar al Colegio u otras entidades que agrupen a los ópticos, para conseguir ventajas o monopolizar la atención de mutualizados, obteniendo con ello mayores beneficios para su establecimiento -

e) Quienes estén en la función pública, no deberán

utilizar su cargo para perjudicar a sus colegas.-

Los profesionales ópticos no deberán prestarse a simulación de sociedades con terceros u otorgar a propietarios no profesionales poderes que impliquen restricciones al libre ejercicio de la profesión.

g) Está prohibido utilizar al Colegio o cualquier otra institución que agrupe a los profesionales ópticos con

fines políticos.-

h) Deberán contestar y devolver dentro de los plazos establecidos las consultas, encuestas, declaraciones

juradas, etc., que el Colegio les solicite.-

Los profesionales ópticos están moralmente obligados a prestarse recíproca colaboración. En la Óptica o Gabinete de Lentes de Contacto, podrán ser recibidos todos los pacientes, cualesquiera sean sus ópticas habituales, evitando comentarios sobre ellos. El óptico técnico que se encargue provisionalmente de la Óptica o gabinete de otro colega, estará obligado a prestar sus servicios que garantice los intereses y el buen nombre del reemplazado.

De las relaciones con Obras Sociales, Mutuales, etc:

ARTICULO 9°) Los contratos que los ópticos firmen con obras sociales, mutuales, sindicatos, etc., realizados sin la intervención de la institución encargada de ello (actualmente denominada Cámara de Óptica de Misiones), sin conocimiento del Colegio, es una violación a lo establecido en el artículo 3° inciso a) del reglamento Interno, y su ocultamiento dará lugar al correspondiente sumario.

ARTICULO 10°). No se deberán celebrar convenios o contratos privados que impliquen una restricción al derecho que tienen los usuarios de elegir libremente la óptica que ejecutará sus recetas.

ARTICULO 11°) Tanto los precios como los descuentos que se realicen a obras sociales, mutuales, etc., serán fijados por la institución encargada de la firma de los contratos. Queda prohibida cualquier acción individual o particular destinada a dar mejores ventajas que las contratadas con el objeto de monopolizar la atención de los mutualizados.-

ARTICULO 12°) Aquellos establecimientos que por diversas causas no estén autorizados a la atención de obras sociales, mutuales, etc., y lo hagan presentando liquidaciones a través de otras casas de Óptica, serán sancionados por falta de ética, igualmente quienes se presten a dichas maniobras.-

De la Propaganda

ARTICULO 13°) El Reglamento Interno del Colegio fija en su capítulo VIII las normas a las que deberá ajustarse la propaganda que realicen las casas de Óptica de la Provincia de Misiones. La trasgresión a dichas normas serán sancionadas con multa y las reincidencias podrán dar lugar a la suspensión de la matrícula.

ARTICULO 14°) En caso de que la propaganda que pretenda realizar una casa de óptica ofrezca dudas al Colegiado sobre si se adecua o no a lo establecido en el Reglamento Interno, deberá ser consultado al Consejo Directivo.-

De la actividad Profesional-Comercial

ARTICULO 15°) Cuando una casa de óptica deba trasladarse de local, será considerada una falta de ética que otro colega ocupe ése local con el propósito de quedarse con la clientela, de quien por causas de fuerza mayor debió desocuparlo. Solo podrá hacerlo con autorización escrita de quien dejó el local o en su defecto, transcurrido tres años desde la desocupación del local por el colega. A pedido de parte interesada el Consejo Directivo podrá actuar como árbitro en situaciones como las planteadas.-

De las sanciones

ARTICULO 16°) Las violaciones al presente Código de Etica, serán sancionadas con:

- a) Apercibimiento
 - b) Multas que serán de diez (10) a cien (100) unidades profesionales.
 - c) Suspensión de matrícula profesional desde 15 días a 6 meses.
 - d) Cancelación de matrícula.

Del sumario - Su procedimiento

ARTICULO 18°) Las causas disciplinarias pueden iniciarse: por denuncia escrita del agraviado, de particulares, de autoridades administrativas oficiales y de oficio por el Consejo Directivo. Recepcionada la denuncia, el Consejo Directivo resolverá si hay mérito suficiente como para que se instruya un sumario; la resolución siempre deberá ser fundada. Si lo considera necesario, antes de tomar una decisión, podrá requerir

explicaciones al imputado.

ARTICULO 19°) Toda denuncia deberá ser por escrito, contendrá una relación circunstanciada del hecho, con expresión del tiempo, lugar, medios empleados y actuaciones administrativas si las hubiere, se deberá constituir domicilio en la ciudad de Posadas y aportar todos los elementos de prueba que se posea. El Consejo Directivo podrá solicitar que la denuncia sea ratificada ante el mismo. "El denunciante no es parte, pero está obligado a brindar amplia colaboración para la investigación de la verdad".

ARTICULO 20°) Recibida la causa disciplinaria del Consejo Directivo, el Tribunal dará traslado de la demanda al imputado por el término de 10 (diez) días.

La notificación se hará en el domicilio que el colegiado hubiera declarado en el Colegio, con entrega de copias de la denuncia y documentos acompañados.

"El proceso disciplinario no es susceptible de renuncia ni desistimiento, y no se operará la caducidad de instancia del mismo".

ARTICULO 21°) Todas las notificaciones se harán en la forma que para el caso establezca el Tribunal.-

ARTICULO 22°) Dentro del término establecido por el artículo 20° el denunciado debe presentar el escrito de defensa, reconociendo o negando los hechos invocados en la denuncia y la autenticidad de los documentos que se le atribuyen; constituir domicilio en el lugar de asiento del Tribunal y ofrecer las pruebas de descargo. Su silencio o evasiva podrá constituir la presunción de veracidad de los cargos y en cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos.

En el mismo escrito deberá ejercer su derecho a recusación a los miembros del Tribunal conforme al artículo 40° de la Ley Provincial 2327/86. Con el escrito de defensa y la prueba, se deberá acompañar los interrogatorios de los testigos, si se las ofreciera. Si se ofreciera una prueba pericial, se deberá indicar

los puntos de pericia.-

ARTICULO 23°) No se admite la recusación sin causa de los miembros del Tribunal de Ética. Las recusaciones deben ser con causa, de las contempladas en el art. 17 de la Ley Provincial 2335- Código Procesal, Civil y Comercial.- Si en el escrito mencionado en el artículo precedente, no se alegase alguna de las causas contempladas legalmente, debidamente fundada, la recusación será desechada "in límine". Si se ofreciesen pruebas, las mismas deberán producirse en incidente que se formará al efecto, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, debiendo resolverse la procedencia de la recusación, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores. La tramitación del incidente de recusación suspende todos los plazos y trámites del sumario hasta tanto se resuelva la misma.-

ARTICULO 24°) Del escrito de defensa y ofrecimiento de prueba se dará traslado al denunciante por el término de cinco (5) días, al sólo efecto de que amplíe la prueba si lo creyere necesario, sobre los hechos nuevos alegados.

ARTICULO 25°) Ofrecida la prueba, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad de la misma y fijará el término para su producción. Para su recepción podrá delegar la función de uno de sus miembros. Toda decisión que adopte dicho miembro es apelable ante el Tribunal.

ARTICULO 26°) Una vez que se haya recepcionada toda la prueba, el Tribunal deberá volver a reunirse y dictar sentencia. En caso de considerarlo necesario, podrá recurrir al dictamen de la asesoría letrada del Colegio, el cual nunca será vinculante. La sentencia deberá ser fundada. El tribunal graduará toda sanción, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los antecedentes profesionales del denunciado y la naturaleza objetiva de la infracción cometida.

ARTICULO 27°) Sin perjuicio de la independencia del pronunciamiento del Tribunal de Ética, éste podrá disponer la paralización del procedimiento cuando por los mismos hechos estuviere pendiente resolución judicial.

ARTICULO 28°) Recursos: Durante la sustentación del proceso, todas las resoluciones del Tribunal serán irrecurribles, salvo los casos especialmente previstos en el artículo 48° de la Ley Provincial 2327/86, es decir apelación ante el Superior Tribunal de Justicia, en caso de que la sanción fuera la suspensión o cancelación de la matrícula.-